



Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028- 2019-GM/MDM

Miraflores, 05 de abril, 2019

VISTO:

Expediente Administrativo N° 5222-2019, Informe N° 059-2019-HDTP-DOOPP-GDU/MDM, Informe N° 124-2019-HDPT-OO.PP-GDU/MDM, Informe Legal N° 0108-2019-GAJ/GM/MDM; el Acuerdo de Concejo N°02-2019-MDM de fecha 21 de Enero del 2019, que en su Artículo Segundo Desconcentra y Delega Funciones en la Gerencia Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, todo ello concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la Municipalidad Distrital de Miraflores, ha emitido el Acuerdo de Concejo N° 02-2019-MDM, el mismo que en su Artículo Segundo señala: "DESCONCENTRAR Y DELEGAR, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal", el numeral 40 establece: "Autorizar las ampliaciones de plazos, adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificaciones en los contratos de bienes, servicios, servicios de consultoría de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del estado.";

Que, de conformidad con el Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, en concordancia con el Artículo 175° de su Reglamento, procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan del quince por ciento (15%) del monto del contrato original;

Que, de manera previa debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley N° 30225, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."; al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 140° del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (i) cuando se apruebe el adicional, siempre que esto implique la afectación del plazo; y, (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista.; en esa misma línea, para el caso de contratos de obra, el artículo 169° del Reglamento establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por causas ajenas a su voluntad, siempre que dichas circunstancias modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, las cuales pueden ser: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra solicitado por la Entidad; y (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en el caso de contratos a precios unitarios; en este orden de ideas, es preciso indicar que de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento; con relación a lo hasta ahora señalado, corresponde precisar que el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo y su aprobación —o denegatoria—, se



"Año de la lucha contra la corrupción y la
impunidad"



Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal

encuentra regulado en los artículos 140° del Reglamento y 170° del Reglamento para el caso de obras. (D.S. 350-2015-EF y modificatorias);

Que, el artículo 169°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece como causales de ampliación de plazo, las siguientes: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.";

Que, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias, establece el procedimiento que debe realizarse para solicitar la ampliación de plazo en el caso de obras, disponiendo que el contratista debe presentar su solicitud de ampliación dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que se invoca ante el inspector o supervisor —de corresponder—, siempre que dicha situación afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; luego de ello, el inspector o supervisor remitirá un informe a la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para que esta se pronuncie al respecto y notifique su decisión en el plazo de diez (10) días hábiles. De no existir pronunciamiento por parte de la Entidad dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Ahora bien, si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, no existe pronunciamiento por parte de la Entidad y no existe la opinión del supervisor o inspector, se tendrá por aprobada la ampliación; en ese orden de ideas, el Reglamento ha previsto los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento a seguirse ante la Entidad, y el plazo que esta última tiene para pronunciarse al respecto;

Que, en primer lugar, es importante considerar que, de manera excepcional, una Entidad puede modificar el precio de un contrato de obra al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que estas resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, de conformidad con el artículo 34 de la Ley; en efecto, en el caso de obras, el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley otorga a la Entidad la potestad¹ de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondan a la finalidad del contrato; asimismo, el segundo párrafo del referido numeral establece que en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico, situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o causas no previsibles en el expediente de obra que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, siempre que no superen el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, debiendo contar previamente con la autorización de la Contraloría General de la República para su ejecución y pago; de esta manera, cuando el expediente técnico de una prestación adicional de obra (el cual puede ser elaborado por el inspector, el supervisor, un consultor externo o la propia Entidad, pero no por el contratista ejecutor de la obra²) adolezca de alguna deficiencia o alguna modificación, corresponde anotar este hecho en el cuaderno de obra; sobre el particular, el numeral 175.2 del artículo 175 del Reglamento establece que "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de

¹Según Manuel de la Puente, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público —como es el que subyace a las contrataciones del Estado— en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.

² De conformidad con lo dispuesto por el numeral 175.4 del artículo 175 del Reglamento.

"Año de la lucha contra la corrupción y la
impunidad"



Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal



obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.²; posteriormente, la Entidad debe pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de obra, emitiendo y notificando al contratista la resolución en la que se aprecie su decisión³; en esta línea, es menester indicar que cuando se acredite que resulta necesario modificar los planos o especificaciones técnicas a partir de una deficiencia del expediente técnico de la prestación adicional de obra, la Entidad -luego de haber verificado esta situación- puede aprobar la ejecución de nuevas prestaciones adicionales, mas no cuando la necesidad de ejecutar mayores metrados se derive del bajo riesgo de variación que se aprecia en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada; efectuada la precisión anterior, debe reiterarse que cuando se acredite que resulta necesario modificar los planos o especificaciones técnicas a partir de una deficiencia o modificación del expediente técnico de la prestación adicional de obra, la Entidad -luego de haber verificado esta situación- puede aprobar la ejecución de nuevas prestaciones adicionales, mas no cuando la necesidad de ejecutar mayores metrados se derive del bajo riesgo de variación que se aprecia en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada;



Que, resulta necesario señalar que el numeral 45.4, del artículo 45°, de la Ley⁴, señala que: "La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.; indicando que, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.";



Que, el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo; en virtud de lo expuesto, debe señalarse que tanto en la regulación vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud; en consecuencia, tanto el supervisor -o inspector- y la Entidad deben emitir opinión y pronunciamiento, respectivamente, respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento y no exista opinión del supervisor o

² Para tal efecto, es necesario que -previamente- se dé cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 175 del Reglamento.

⁴ Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

"Año de la lucha contra la corrupción y la
impunidad"



Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal

inspector⁵ (según el numeral 170.3 del artículo 170 del Reglamento), se tendrá por aprobada la ampliación;

Que, es menester precisar que en la regulación vigente, el procedimiento previsto para la aprobación de una prestación adicional establece que la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el residente de obra o por el supervisor -o inspector-, según corresponda, y que una vez realizada dicha anotación es el supervisor -o inspector- quien debe emitir su opinión técnica al respecto; luego de ello, la Entidad debe definir quién elaborará el expediente técnico de la prestación adicional de obra, para que posteriormente, de ser el caso, el supervisor -o inspector- remita a la Entidad el informe pronunciándose sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico; pues bien, es sólo en este momento, luego de contar con el pronunciamiento del supervisor -o inspector- que la Entidad tiene un plazo máximo⁶ para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. En consecuencia, la normativa de contrataciones del Estado no establece que, luego de que el contratista presente su solicitud de adicional de obra, la Entidad está obligada a responderla en un plazo determinado; en tal sentido, debe señalarse que el artículo 169 del Reglamento establece que el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra solicitada por la Entidad; y (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en el caso de contratos a precios unitarios;

Que, finalmente corresponde señalar que el artículo 169 del Reglamento establece que el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra solicitado por la Entidad; y (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en el caso de contratos a precios unitarios; en este contexto, este despacho opina que, de conformidad a lo solicitado por Consorcio Géminis, mediante Carta N°66-2019-CG-MDM presentada por el Ing. Carlos Ramos Alcocer -Jefe de Supervisión, sobre Ampliación de Plazo N°03 de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN UPIS VILLA LA PRADERA, DISTRITO DE MIRAFLORES, AREQUIPA- AREQUIPA", esta Gerencia es de la opinión que es procedente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se apruebe la Ampliación de Plazo N° 03, por ejecución de adicionales y deductivos N°1, por (20) días de la obra en mención;

Que, con Informe N°059-2019-HDTP-DOOPP-GDU/MDM, de fecha 05 de Abril del 2019, la División de Obras Públicas informa a Gerencia de Desarrollo Urbano, que habiendo la contratista anotado en el cuaderno de obra la causal (Aprobación del expediente de adicional y deductivo vinculante N°1), esta ha cumplido con los procedimientos establecidos por ley; asimismo de la supervisión de la obra, Consorcio Géminis, mediante Carta N°066-2019-CG-MDM, ha emitido opinión favorable sobre la ampliación del plazo por 20 días calendarios. Concluyendo así, con señalar que es procedente la solicitud de ampliación;

⁵ Se debe precisar que el artículo 201 del anterior Reglamento disponía lo siguiente: "De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad". Es decir, de aplicarse la anterior normativa de contrataciones del Estado, en caso la Entidad no emita pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación en el plazo previsto para ello, esta se tendría por aprobada, bajo responsabilidad de la Entidad.

⁶ Según el artículo 207 del anterior Reglamento, luego de recibido el informe del inspector o supervisor, "la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo".

Según el numeral 175.6 del artículo 175 del Reglamento, luego de "recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

"Año de la lucha contra la corrupción y la
impunidad"



Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal

Que, con Informe Legal N° 0108-2019-GAJ/GM/MDM, de fecha 05 de abril del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es procedente, mediante Resolución de Gerencia Municipal, aprobar, la Ampliación de Plazo N° 03, por Ejecución de Adicionales y Deductivos, de la obra denominada "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN UPIS VILLA LA PRADERA, DISTRITO DE MIRAFLORES, AREQUIPA- AREQUIPA", por el plazo de (20) días adicionales al plazo de ejecución original.

De conformidad a lo previsto en el Acuerdo de Concejo N° 02-2019/MDM; Ley N° 30225; Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 03, por Ejecución de Adicionales y Deductivos, de la obra denominada "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN UPIS VILLA LA PRADERA, DISTRITO DE MIRAFLORES, AREQUIPA- AREQUIPA", por el plazo de (20) días adicionales al plazo de ejecución original, solicitada por el Consorcio Géminis, mediante Carta N°66-2019-CG-MDM presentada por el Ing. Carlos Ramos Alcocer -Jefe de Supervisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Racionalización; y demás áreas involucradas para su conocimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Informática y Procesamiento de Datos la Publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad de Miraflores.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERU

Abog. Filamir Contreras Silva
GERENTE MUNICIPAL

